

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Reparación Directa
Demandante	Rosmira Aguirre Montoya y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado	05001-33-33-013-2017-00185-00
Asunto	Fija fecha audiencia conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 192 del CPACA¹ la audiencia de conciliación se realizará virtualmente el **1 octubre de 2020 a las 10:15 horas**², mediante la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 806 de 2020³.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los tres (3) días hábiles previos a la celebración de la audiencia, se remitirá el link para su respectivo ingreso, a la dirección de correo electrónico que tengan registrado en el expediente.

En este sentido, se **REQUIERE** a las partes y apoderados para que actualicen sus datos (correo electrónico y número celular), a efectos de proceder de conformidad.

La actualización se puede efectuar a través del siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ShareFormPage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyTzvoFMYE1Jk9saC2sl33pUQ0IMMvdXNzVJSUIGNFpEWTRHSEVXSzBUNS4u&sharetoken=L3w8J0SqOdsSus6WqSEU> o por medio del correo institucional.

Para finalizar, se reconoce personería al abogado **JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO**, titular de la tarjeta profesional número 142.903 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder aportado con el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.”

² La **inasistencia a la audiencia**, conlleva a declarar **desierto el recurso**.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario-
Demandante	Bavaria S.A
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001-33-33-013-2017-00236-00
Asunto	Fija fecha audiencia conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 192 del CPACA¹ la audiencia de conciliación se realizará virtualmente el **1 octubre de 2020 a las 8.30 horas**², mediante la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 806 de 2020³.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los tres (3) días hábiles previos a la celebración de la audiencia, se remitirá el link para su respectivo ingreso, a través de los correos electrónicos registrados.

En este sentido, se **REQUIERE** a las partes y apoderados para que actualicen sus datos (correo electrónico y número celular), a efectos de proceder de conformidad.

La actualización se puede efectuar a través del siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ShareFormPage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyTzvoFMYE1Jk9saC2s133pUQ0IMMVdXNzVJSUIGNFpEWTRHSEVXSzBUNS4u&sharetoken=L3w8J0SqQdsSus6WqSEU> o por medio del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	BEATRIZ ELENA PERCY
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001-33-33-013-2019-00143-00
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud radicada el 24 de agosto de 2020¹, mediante el cual la apoderada de la parte demandante desiste de las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

La Sra. BEATRIZ ELENA PERCY, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2017060110899 del 27 de noviembre de 2017.

La demanda fue admitida con auto del 30 de abril de 2019² y surtidos los trámites de notificación³, se fijó el 6 de julio de 2020 como fecha para la celebración de la audiencia inicial⁴.

Para efectos de resolver el desistimiento antedicho, habrán de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

II.1. Del desistimiento de la demanda.

1 Disponible en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecxfig40eX1Ehc3dRHyeFrUBkpu_pMLpK76RS_MPYCPwWA?e=gsCPMV

² Fl. 26.

³ Como se observa a Fls. 57 – 61.

⁴ Sin que pudiera llevarse a cabo en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en todo el territorio nacional mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Se encuentra definido en el art. 314 del CGP⁵ y se trata de una forma anticipada de terminación del proceso que opera únicamente cuando el demandante, renuncia íntegramente a las pretensiones de la demanda, después de trabada la relación procesal y antes de que se haya dictado sentencia.

En providencia del 3 de agosto de 2020 el Consejo de Estado⁶ recordó que para la procedencia de esta forma de terminación del proceso se requiere: i) que se solicite antes de ser proferida la sentencia, y ii) que el desistimiento sea incondicional.

II.2. Del caso concreto.

Como fundamento del desistimiento, la apoderada de la parte demandante manifiesta que se dio el pago total de la obligación en atención a una transacción celebrada con la demandada.

En el caso de autos se verifica el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 2 y 9 del Decreto 806 de 2020⁷ específicamente en lo que respecta a

⁵ Aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

⁶ SECCIÓN QUINTA C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación número: 11001-03-28-000-2019-00033-00:

“(…) De la disposición transcrita se advierten dos requisitos principales para que proceda el desistimiento, a saber, (i) que se presente antes de proferirse sentencia y (ii) que sea incondicional.

(…) Por su parte, el artículo 315 del Código General del Proceso dispone que no pueden desistir de las pretensiones: “1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (…). 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”

(…) Ahora bien, téngase en cuenta que el presente trámite corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se trata de un asunto de naturaleza desistible.

Además, el escrito fue presentado con las formalidades legales de manera electrónica por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, goza de plena validez.

(…) No se condenará en costas, comoquiera que ello sólo es procedente bajo el supuesto de los artículos 178, 188 y 268 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en los eventos en que se decreta el desistimiento tácito y hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, cuando se profiere sentencia, o cuando se desiste del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, circunstancias que no se presentaron en este trámite (…)”

⁷ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

la remisión de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, así como al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Siendo que a la fecha no se ha emitido decisión de fondo en virtud de la cual pueda tenerse configurada la cosa juzgada, sumado a que en el poder otorgado por la demandante⁸, se da expresa facultad para desistir a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, que la manifestación de desistimiento proviene únicamente desde el extremo activo de la *Litis* y además de no condicionarlo a circunstancia alguna, procede su aceptación.

En los mismos términos de la providencia citada en precedencia, se prescinde de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado judicial de la Sra. **BEATRIZ ELENA PERCY,** conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8 El cual si bien fue allegado en físico el 12 de marzo de 2020 se encuentra digitalizado y disponible en el siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeqWWfhijtVCnmg-vNgCkzIBpjhLQNgUMtiGaGZhdZmdfw?e=PjS1Gm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	DIORLENY HOYOS MONTOYA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001-33-33-013-2019-00328-00
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud radicada el 24 de agosto de 2020¹, mediante el cual la apoderada de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La Sra. DIORLENY HOYOS MONTOYA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 007742 del 12 de julio de 2016.

La demanda fue admitida con auto del 13 de agosto de 2019², se surtieron los trámites de notificación³, empero aún no se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Para efectos de resolver el desistimiento antedicho, habrán de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

II.1. Del desistimiento de la demanda.

Se encuentra definido en el art. 314 del CGP⁴ y se trata de una forma anticipada

¹ Disponible en el link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeG4rl2iq2BKpMF_cfJAwzgBikZF1fZvEbgzVMyiSHBkcw?e=x40dw3

² Fl. 27.

³ Como se observa a Fls. 48 – 50.

⁴ Aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el

de terminación del proceso que opera únicamente cuando el demandante, renuncia íntegramente a las pretensiones de la demanda, después de trabada la relación procesal y antes de que se haya dictado sentencia.

En providencia del 3 de agosto de 2020 el Consejo de Estado⁵ recordó que para la procedencia de esta forma de terminación del proceso se requiere: i) que se solicite antes de ser proferida la sentencia, y ii) que el desistimiento sea incondicional.

II.2. Del caso concreto.

Como fundamento del desistimiento, la apoderada de la parte demandante manifiesta que se dio el pago total de la obligación en atención a una transacción celebrada con la demandada.

En el caso de autos se verifica el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 2 y 9 del Decreto 806 de 2020⁶ específicamente en lo que respecta a

superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

⁵ SECCIÓN QUINTA C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación número: 11001-03-28-000-2019-00033-00:

“(…) De la disposición transcrita se advierten dos requisitos principales para que proceda el desistimiento, a saber, (i) que se presente antes de proferirse sentencia y (ii) que sea incondicional.

(…) Por su parte, el artículo 315 del Código General del Proceso dispone que no pueden desistir de las pretensiones: “1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...). 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”

(…) Ahora bien, téngase en cuenta que el presente trámite corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se trata de un asunto de naturaleza desistible.

Además, el escrito fue presentado con las formalidades legales de manera electrónica por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, goza de plena validez.

(…) No se condenará en costas, comoquiera que ello sólo es procedente bajo el supuesto de los artículos 178, 188 y 268 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en los eventos en que se decreta el desistimiento tácito y hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, cuando se profiere sentencia, o cuando se desiste del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, circunstancias que no se presentaron en este trámite (...).”

⁶ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por

la remisión de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, así como al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Siendo que a la fecha no se ha emitido decisión de fondo en virtud de la cual pueda tenerse configurada la cosa juzgada, sumado a que en el poder otorgado⁷ se da expresa facultad para desistir a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, que la manifestación de desistimiento proviene únicamente desde el extremo activo de la *Litis* y además de no condicionarlo a circunstancia alguna, procede su aceptación.

En los mismos términos de la providencia citada en precedencia, se prescinde de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

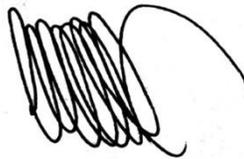
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado judicial de la Sra. **DIROLENY HOYOS MONTOYA,** conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWYJTioqt7NMpujil2adxkkoBRKe3i6cv2b5oXD0ZnGUVKq?e=2tTNSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	Adriana María Córdoba Arredondo
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001-33-33- <u>013-2019-00330</u> -00
Asunto	Resuelve excepciones previas

Surtido el traslado de los mecanismos exceptivos propuestos por FONPREMAG¹ y allegado pronunciamiento en contra de su prosperidad por la parte demandante², en virtud de lo dispuesto por el art. 12 del Decreto 806 de 2020³, se resolverán las denominadas: *“litisconsorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimidad por pasiva”*, que en los términos de los arts. 100 del CGP y #6 del 180 del CPACA comportan la calidad de excepciones previas.

La Ley 91 de 1989⁴ creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en cuanto a sus objetivos expresamente definió en el Art. 5: *“1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado...”*. A su vez, la Ley 962 de 2005⁵, en punto a la racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dispuso en el art. 56 que las prestaciones sociales pagadas por el fondo, serán reconocidas mediante la aprobación del proyecto de resolución de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente. En línea con ello el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005⁶, para reglamentar el mandato de la norma referida.

¹ Véase Fl. 59.

² Fls. 60 – 69.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

⁴ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”*

⁶ *“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

De lo anterior se tiene que si bien los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes afiliados al Fondo tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones, en la medida que son quienes elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento o negatoria respectivos y que posteriormente con la aprobación de la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscriben actos administrativos en mención, es necesario precisar que lo hacen en mandato de la Ley.

El Consejo de Estado⁷ en lo referente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, ha considerado que se trata de una competencia otorgada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados, es por esta razón que finalmente los recursos para la cancelación de las sumas reconocida por los actos administrativos expedidos por las Secretarías de Educación Territoriales, provienen del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, la disposición contenida en el párrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019⁸ que radica en la respectiva entidad territorial la responsabilidad por el pago tardío de las

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales** certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las **solicitudes** relacionadas con el **reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo** Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo** Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley
5. **Remitir**, a la **sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo** Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria **para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, **carecerán de efectos legales** y no prestarán mérito ejecutivo” (negrillas y resaltos fuera del texto original).

⁷ Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado N° 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18).

⁸ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

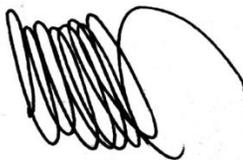
cesantías a los docentes oficiales se encuentra vigente a partir del 25 de mayo de 2019²², sin que resulte posible su aplicación retroactiva en virtud de la cual hubiera de disponerse la vinculación de la Secretaría de Educación, para el caso del Departamento de Antioquia, en el presente asunto.

Atendiendo que la demanda versa sobre la sanción por el presunto pago tardío de las cesantías a la demandante, se trata de una cuestión que para la fecha del reconocimiento de dichas prestaciones – 14 de julio de 2014-, así como para el momento en que se reclamó la sanción moratoria – 03 de mayo de 2017-, era de exclusiva competencia de FONPREMAG; si bien el acto de reconocimiento de las cesantías era expedido por el ente territorial al que se encuentra adscrito el docente, lo era en nombre y representación del Fondo en los términos de la Ley 91 de 1989, art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015, vigentes para aquellos momentos.

Así las cosas es FONPREMAG quien debe resistir las pretensiones de la demanda y por ende asumir una eventual condena en el evento que aquellas resulten probadas.

Por las razones expuestas no le asiste vocación de prosperidad a las excepciones formuladas por FONPREMAG en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención (...)" Negrillas del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	Nelfy Franco Franco
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Radicado	05001-33-33- <u>013-2019-00345</u> -00
Asunto	Incorpora pruebas

De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ y siendo que la parte demandante no solicitó pruebas diferentes a las allegadas, aunado a que la parte demandada omitió contestar la demanda, **SE INCORPORAN COMO PRUEBAS** las documentales aportadas con la demanda y que obran en un Cd a fl. 22 A.

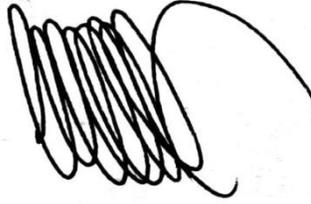
Una vez en firme la presente decisión, se procederá a emitir el auto que da traslado para alegatos finales. Lo anterior por cuanto de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales a la fecha cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones, en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas y se surtieron los traslados correspondientes; no obstante, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente², dentro de los dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, podrán **INFORMAR** si les falta alguno de esos documentos, a cuyos efectos habrán de remitir comunicación al correo electrónico adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en forma simultánea por el mismo medio a los demás sujetos procesales, con el objeto de que éstos den

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.
² En los términos del art. 2 del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica":
"(...) se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)"

cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del Decreto 806 de 2020³, en el sentido de remitir copia digital de los documentos que requieran los demás⁴.

De ser necesario, por Secretaría del Despacho se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. En todo caso, esas acciones se adelantarán antes de correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

³ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

⁴ En observancia de lo dispuesto en el art. 3 ibí:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	Juan Guillermo Restrepo Parra
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Radicado	05001-33-33- <u>013-2019-00346</u> -00
Asunto	Incorpora pruebas - Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ y siendo que ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas diferente a las documentales allegadas, es necesario **INCORPORAR** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación allegada que obran en Cd a fl. 59 A y en el vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZviB-h5oLIBpDI0V8CzCUsBY5xPCx8QTX8DoIRyMrVXWA?e=SASnVv.

Una vez en firme la presente decisión, se procederá a emitir el auto que da traslado para alegatos finales. Lo anterior por cuanto de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales a la fecha cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas y se surtieron los traslados correspondientes; no obstante, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente², dentro de los dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, podrán **INFORMAR** si les falta alguno de esos documentos, a cuyos efectos habrán de remitir comunicación al correo electrónico adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en forma simultánea por

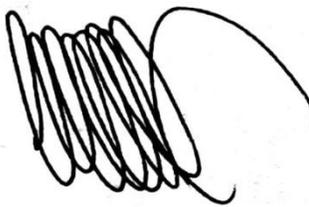
¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. ² En los términos del art. 2 del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica": "(...) se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)"

el mismo medio a los demás sujetos procesales, con el objeto de que éstos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del Decreto 806 de 2020³, en el sentido de remitir copia digital de los documentos que requieran los demás⁴.

De ser necesario, por Secretaría del Despacho se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. En todo caso, esas acciones se adelantarán antes de correr traslado para alegar.

Por último, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada OLGA AZUCENA CUAICAL ORTEGA, titular de la T.P. No. 257.636 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada en los términos del poder en su favor conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

³ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

⁴ En observancia de lo dispuesto en el art. 3 ibídem:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	05001-33-33- <u>013-2019-00407</u> -00
Asunto	Incorpora pruebas - Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ y siendo que ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas diferente a las documentales allegadas, es necesario **INCORPORAR** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación allegada que obran en Cd a fl. 20 y en el vínculo: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUWQJ31uOCIKIzM Y3ioNLTQBKVelPoEm5Zx5DjxLyTC-w?e=eUEqbh.

Una vez en firme la presente decisión, se procederá a emitir el auto que da traslado para alegatos finales. Lo anterior por cuanto de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales a la fecha cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas y se surtieron los traslados correspondientes; no obstante, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente², dentro de los dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, podrán **INFORMAR** si les falta alguno de esos documentos, a cuyos efectos habrán de remitir comunicación al correo electrónico adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en forma simultánea por el mismo medio a los demás sujetos procesales, con el objeto de que éstos den

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

² En los términos del art. 2 del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica":

"(...) se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)"

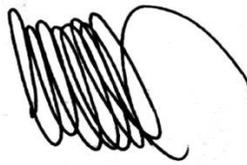
cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del Decreto 806 de 2020³, en el sentido de remitir copia digital de los documentos que requieran los demás⁴.

De ser necesario, por Secretaría del Despacho se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. En todo caso, esas acciones se adelantarán antes de correr traslado para alegar.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados ANDRÉS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ, titular de la T.P. No. 207.684 del C. S. de la J., como apoderado principal y a EDWIN DARÍO CEBALLOS MURIEL, titular de la T.P. No. 215.904 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del Municipio de Itagüí, en los términos del poder y la sustitución⁵ en su favor conferidos.

El correo electrónico registrado en el SIRNA⁶ es edwin.ceballos65@gmail.com, el cual se tendrá para efectos de notificación en lo sucesivo, además de los indicados en la contestación de la demanda: notificaciones@itagui.gov.co y linearectaderechontegral@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

³ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

⁴ En observancia de lo dispuesto en el art. 3 ibídem:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

⁵ Disponible en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETTyHTRpBxFsBnGKbAUnm8BhY3zbQ5-D1nJ6ociwv2riQ?e=uMWeDL.

⁶ En cumplimiento de lo dispuesto por el # 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en virtud del cual todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 que dispuso el deber para los abogados de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones antes los despacho judiciales en los siguientes términos: "(...) ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante	JUAN CARLOS PEÑA CUERVO
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Radicado	05001-33-33- 013-2020-00114 -00
Asunto	Resuelve reposición contra auto que negó medida cautelar

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante¹ contra el auto proferido el 25 de agosto de 2020², mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, tendiente a la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 201950035050 del 28 de marzo de 2019 y 201950091534 del 20 de septiembre de 2019 expedidas por la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 1 de julio de 2020³ y fue admitida con auto del 4 de agosto de esta misma anualidad⁴, fecha en la cual igualmente se corrió traslado de la medida cautelar solicitada⁵.

En la providencia se consideró que la solicitud no se encontraba debidamente sustentada, cuando ello constituye un requisito indispensable para su análisis y que frente a la presunta vulneración del principio de igualdad, que era el único respecto del cual se advertía un intento de explicación, la misma no lograba acreditarse con el material probatorio en ese momento recabado, además que escapaba al análisis que correspondía adelantar en esa etapa en los términos del art. 229 del CPACA. En relación con el perjuicio mencionado en la solicitud, consistente en la cancelación de la licencia de conducción, se indicó que se omitía detallar las razones por las cuales ésta se configuraba en una situación irremediable en virtud de la cual se impusiera la adopción de la suspensión provisional.

I.1. Del recurso de reposición

¹ Disponible en el siguiente vínculo: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUpvgKTXyNFLmIUghVNqNkB1jhNMIgMtUfYzPqK5oVgfsq?e=lapHjt

² https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERk65QxYe8pPtWopsSBqpUIB69RMpZKLEzBr8clrLU8eJg?e=wSMQrZ

³ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES4dBPW-ZudNs_Emb5rrwzqBe0KjTYtABkwmRjKTwA57EA?e=ftLaYL

⁴ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec9WcllmmJIOhptw84CbvS8BIMZC0e1AgyJSC_jRuze5aA?e=HfB8lg

⁵ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAtpBo8tvFPi5PNblxMJ9ABfJ3_7IfOHjvAm5eXyH7C5Q?e=4bmgAe

Se expuso que el perjuicio irremediable se configura con el incremento de los intereses causados por la multa ordenada en el acto demandado, pues de no otorgarse la medida, una sentencia que acoja las pretensiones resultaría inocua y no generaría un resultado que permita verificar la prevalencia del derecho sustancial que le asiste, habida cuenta que no se suspende el trámite de cobro coactivo.

Manifestó que debe observarse que la existencia de motivos en virtud de los cuales se estime que la no concesión de la medida tornaría en nugatorios los efectos de la sentencia, constituye un requisito para la procedencia de la misma, acorde al art. 231 del CPACA.

I.2. Posición de la parte contraria

El municipio de Medellín omitió pronunciarse frente al recurso, ante lo cual debe precisarse que si bien en los términos del art. 3 del Decreto 806 de 2020⁶ la parte demandante acreditó el envío del recurso a la entidad demandada⁷, el ente municipal a la fecha no tiene conocimiento del contenido de la demanda promovida en su contra, situación que en los términos del art. 6 del mismo Decreto⁸ se encuentra permitida en atención a que cuando en la demanda se solicitan medidas cautelares, ello exceptúa de la exigencia de remitir de manera simultánea y por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

El Despacho considera procedente pasar a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

II.1. Procedencia del recurso

⁶ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁷ Como se observa en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWvA_iloFTIPkzSijPrzKtgBXC-GybsBrqKtU9l57cS1yw?e=qGfYuh

⁸ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La decisión recurrida no es de aquellas susceptibles de los recursos de apelación o súplica en los términos de los arts. 243 y 246 del CPACA, de allí que el procedente sea el de reposición⁹.

II.2. Problema Jurídico

En lo que respecta al problema jurídico que se plantea en esta oportunidad, el mismo radica en determinar si procede revertir la decisión mediante la cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, mediante los cuales el demandante fue declarado responsable por conducir en estado de embriaguez, se le impuso multa pecuniaria y se le canceló la licencia de conducción.

II.3. Caso concreto

Como se indicó en la decisión recurrida los arts. 229 y ss del CPACA regulan lo relativo a las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en esta jurisdicción, su contenido y alcance, así como los requisitos para su decreto. Como también se indicó en el auto en comento, las medidas cautelares se orientan a garantizar el acceso a la justicia mediante la protección de la efectivización de las decisiones judiciales, razón por la cual se encuentran establecidos unos requisitos mínimos a efectos de determinar su procedencia, los cuales, de no acreditarse, impiden decretar la medida solicitada.

En el recurso se indicó que el Despacho omitió considerar las razones expuestas en la solicitud presentada con la demanda, y en las que según sus dichos, se sustentan debidamente las razones por las cuales debe decretarse la suspensión de los actos demandados.

No obstante, como se indicó en la decisión recurrida, los argumentos expuestos y mediante los cuales se pretende obtener la suspensión provisional distan de sustentar la solicitud con el rigor que se exige para este tipo de cautelas, y por el contrario, la vaga sustentación que efectuó es de aquellas que impone que para su solución se recaude el conjunto de elementos probatorios correspondientes.

En ese sentido nótese que cuando el demandante afirma que:

“(...) podría enfrentarse un eventual vulneración al DEBIDO PROCESO y a la VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, que llevaron a la expedición de un acto administrativo con una falsa motivación y con descuido de dos principios fundamentales en el ordenamiento jurídico, contemplados en el artículo 29 del Constitución Política (...)”,

Precisamente la falsa motivación y la violación del debido proceso en la expedición de los actos objeto de censura, corresponden a cuestiones que son el fondo del asunto y se itera, de lo expuesto hasta este momento, no se advierte que esas irregularidades se encuentren configuradas, ni mucho menos que por esos actos se ocasione un perjuicio irremediable al actor, además de exceder el análisis que en virtud de la medida cautelar debe adelantarse.

En lo que respecta al argumento esbozado en la petición inicial, según el cual:

“(...) se insiste, para que se revise por el Juez de conocimiento, el incremento (duplicado, irreversible y con tendencia a continuar en el tiempo) de los intereses causados de la

⁹ Toda vez que, según establece el Art. 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

multa ordenada en el acto administrativo. Al no otorgarse la medida de suspensión provisional, realmente la sentencia estimatoria de las pretensiones sería insulsa y no generaría un resultado que permita afirmar que, prevaleció el derecho sustancial del accionante (...)" y reafirmado con ocasión del recurso en el sentido que "(...) Si revisamos la parte resolutive de los actos administrativos materia del medio de control, encontramos que existe una sanción económica que no solamente crece exponencialmente sino, que es objeto de COBRO COACTIVO por parte de la ALCALDÍA DE MEDELLIN a través de la dependencia correspondiente. Esto lleva, por obvias razones y como es del conocimiento del Despacho, a la posibilidad de que la entidad facultada para el COBRO COACTIVO decrete MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se encuentren (sic) en cabeza del ejecutado. Consecuente con ello, el remate de los mismos (...)"

Es menester señalar que: i) el demandante no ha puesto en conocimiento del Despacho el inicio de procedimiento alguno de ese tipo en su contra; y ii) que en los términos del art. 829 del Estatuto Tributario, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados, entre otros puestos en dicho artículo citados "(...) 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso (...)", en orden a lo cual, en el evento de dar inicio a un procedimiento de esa índole, la autoridad administrativa habrá de tener en cuenta el estado del presente proceso.

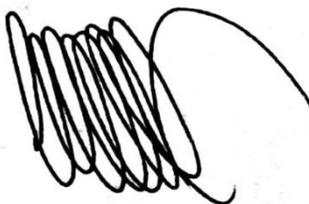
Por lo anterior, no existe mérito alguno para variar la decisión adoptada en el auto calendarado el 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto proferido el 25 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Myriam Cristina Moreno Naranjo y Jesús Martínez
Demandado	Municipio de Envigado y otros
Radicado	05001-33-33-013- 2020 - 00156 - 00
Asunto	Admite coadyuvancia – Resuelve solicitud

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el señor **JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ**, a través de correo electrónico recibido el 8 de septiembre del presente año, tendiente a intervenir en el presente proceso como coadyuvante de la parte demandante, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de la coadyuvancia es el mecanismo mediante el cual toda persona natural o jurídica puede intervenir como tercero para apoyar de manera voluntaria los argumentos expuestos, bien sea por la parte accionante o accionada. En tal sentido, esta intervención le permitirá, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a esta, pero sin excederlas.

En el caso de las acciones populares, según el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dicha intervención debe realizarse antes que se profiera fallo de primera instancia y el coadyuvante tomará el proceso en el estado que se encuentra, esto es, sus actuaciones tendrán efectos hacia el futuro.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la coadyuvancia solicitada es procedente y oportuna, razón por la cual se aceptará la misma. No obstante, se aclara que no se trata de una nueva demanda y su intervención debe dirigirse a contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por los actores populares.

De otro lado, frente a la manifestación efectuada por el señor Lucas Gómez Builes, en calidad de coadyuvante, mediante correo electrónico recibido el 9 de septiembre de 2020, se recuerda a las partes que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, es su deber remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que se realicen a todos los sujetos procesales, por tanto, se deberá acreditar el envío correspondiente al correo aportado por el señor Gómez Builes, lucasgomezbuiles@gmail.com.

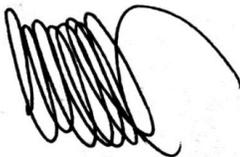
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR como COADYUVANTE de la parte demandante dentro del proceso de la referencia al señor **JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'549.266 de Envigado- Antioquia, quien deberá ser notificado en el correo electrónico: fabercue@hotmail.com.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 806 de 2020, en el sentido de remitir un ejemplar de los memoriales presentados a todos los sujetos procesales, de manera particular, al señor Lucas Gómez Builes, en calidad de coadyuvante, al correo lucasgomezbuiles@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el **día 17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	LUIS HERNÁN URIBE GONZÁLEZ
Radicado	05001 33 33 013 2020 00157 00
Referencia	Admite Demanda – Ordena Notificar – Reconoce Personería

Por reunir los requisitos legales establecidos en los arts. 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** consagrado en el art. 138 ibídem, promueve la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por medio de apoderado judicial, contra el Sr. **LUIS HERNÁN URIBE GONZÁLEZ**. En consecuencia, se le dará el trámite establecido para el proceso ordinario. En razón de lo anterior, se dispone lo siguiente:

- 1. Para la notificación a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que adelante los trámites previstos en los arts. 291 y ss del CGP y acreditar su cumplimiento ante el Despacho.**
- 2. En aplicación de lo previsto por el art. 6 del Decreto 806 de 2020¹, para efectos de notificación, REMITIR la presente providencia al correo electrónico para notificaciones judiciales del Ministerio Público (Procuraduría 110 Judicial I), así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE² conforme lo establecen los arts. 197, 198 y 199 del CPACA.**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 6. Demanda (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

² En los términos de los arts. 2.2.3.2.1.1 a 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”.

En los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020³, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la **última** notificación.

3. **CORRER** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días para los efectos del art. 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 199 *Ibidem*.

4. **NOTIFICAR** por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el # 1 del art. 171 y en el art. 201 del CPACA, y de presente lo establecido por el art. 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

5. **NO FIJAR**⁵ por el momento gastos del proceso.

6. **RECONOCER** personería a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, titular de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos de la escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá⁶.

7. **DEJAR** las siguientes constancias:

- En cumplimiento de lo ordenado por la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, se verificaron los antecedentes disciplinarios de la apoderada quien no registra anotaciones vigentes a la fecha⁷.

³ Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. - Negrillas del Despacho.

⁴ Artículo 9. *Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

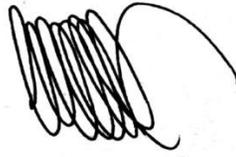
⁵ La Rama Judicial aún no ha implementado las cuentas para tal efecto; lo anterior sin perjuicio de que más adelante, de requerirse, se fije alguna suma para gastos del proceso.

⁶ Disponible en el siguiente vínculo: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNBuLd7G7hDn3_cludb_l0BlaQq5-Rr4587NNxxQ1mlQQ?e=WambhC

⁷ Véase el certificado en el siguiente vínculo: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcvBB5MUUqI0qgnGRXrbfyQBi_3vGJ6ELoQrY7rLUGqTlq?e=ZZEMeG

- Consultado el SIRNA, no fue posible verificar el correo electrónico de la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza⁸, pues allí registra: PANIAGUACOHENABOGADOSSAS, no obstante para efectos de notificación, ténganse los correos electrónicos indicados en la demanda: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

⁸ En cumplimiento de lo dispuesto por el # 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en virtud del cual todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 que dispuso el deber para los abogados de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones antes los despacho judiciales en los siguientes términos: "(...) **ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)** Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	WILSON FRAY OVIEDO SALCEDO
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicado	05001-33-33- <u>013-2020-00167</u> -00
Asunto	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el # 1 del art. 243 del CPACA, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante¹, contra el auto del 8 de septiembre de 2020², notificada por inserción en estado del 9 de septiembre hogaña, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión de las actuaciones al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYvB2hu9jiffpWOwim17nEBXiWYNCNm9AewP5OZsJS3KQ?e=MZSX3K

2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbpAlf4wCAxGuoIqXZEsozYBpKpTftvLa4iqxkC_65-TGA?e=LWq5sh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Nulidad
Demandante	Héctor Jairo Correa Cardona
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-013-2018-00098-00
Asunto	Concede recurso de apelación

Se concede el recurso de **APELACIÓN**¹ interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia N° 011 del 13 de mayo de 2020² y notificada³ en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Remitir el expediente por Secretaria al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfrFHxkz6eRKqYyrFKvmJKoBDKa7QIPeyTeivVtEHdEGxQ?e=nnEAtY

² https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZJ2scKyPFR0qq0Z9Y6tt8gBiogowsah9ZUW52ELq-F5lg?e=NgZYDx

³ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERg1JckDTzFMqY8Hyn-WiNkB_vUHnah6zT_MF3AM8_fwqw?e=db2Pka

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	ELVIA DEL SOCORRO RENDÓN GIRALDO
Radicado	05001-33-33-013-2018-00352-00
Asunto	Reconoce personería – Incorpora pruebas

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JANNES IBERIA VIANA PADILLA, titular de la T.P. No. 234.153 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos del poder en su favor conferido¹. Revisado el SIRNA², el correo electrónico registrado es jannes.viana@hotmail.com, el cual se tendrá para efectos de notificación en lo sucesivo.

Acorde con lo dispuesto por el art. 13 del Decreto 806 de 2020³ y siendo que la parte demandante no solicitó pruebas diferentes a las allegadas, aunado a que según se indicó en auto del 18 de agosto de 2020⁴, la demanda se tiene por no contestada, **se incorporan como pruebas** las aportadas con la demanda y que obran entre los Fls. 32 – 171.

Una vez en firme la presente decisión, se procederá a emitir el auto que da traslado para alegatos finales. Lo anterior por cuanto de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales a la fecha cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas y se surtieron los traslados correspondientes; no obstante, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente⁵, dentro de los dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, podrán **INFORMAR** si les falta alguno de esos documentos, a cuyos efectos habrán de remitir comunicación al correo electrónico adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en forma simultánea por

¹ El cual reposa a Fls. 245 – 247.

² En cumplimiento de lo dispuesto por el # 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en virtud del cual todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 que dispuso el deber para los abogados de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones antes los despacho judiciales en los siguientes términos: "(...) ARTÍCULO 6. *Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)* Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

³ artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

⁴ Disponible en el vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdhRFQHCJ6hLndQS1thv5vqBkH5BuBeltpF1gEbg5IPZPw?e=YzXd4N

⁵ En los términos del art. 2 del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica":

"(...) se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)"

el mismo medio a los demás sujetos procesales, con el objeto de que éstos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del Decreto 806 de 2020⁶, en el sentido de remitir copia digital de los documentos que requieran los demás⁷.

De ser necesario, por Secretaría del Despacho se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. En todo caso, esas acciones se adelantarán antes de correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

⁶ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

⁷ En observancia de lo dispuesto en el art. 3 ibídem:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ MIRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001-33-33-013-2018-00360-00
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada el 24 de agosto de 2020¹, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Sr. CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ MIRA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 41973 del 15 de abril de 2015.

La demanda fue admitida con auto del 18 de septiembre de 2018² y surtidos los trámites de notificación³, se fijó el 12 de septiembre de 2019 como fecha para la celebración de la audiencia inicial, en esa primera sesión se requirió a la parte demandante para que allegara poder otorgado en debida forma y se suspendió la diligencia; cumplido el requisito⁴ se reprogramó la audiencia para el 8 de mayo de 2020⁵.

Para efectos de resolver el desistimiento antedicho, habrán de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

II.1. Del desistimiento de la demanda.

1 Disponible en el link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeG4rl2ig2BKpMF_cfJAwzgBikZF1fZvEbgzVMviSHBkcw?e=x40dw3

² Fl. 25.

³ Como se observa a Fls. 43 – 45.

⁴ Fls. 76 – 78.

⁵ Sin que pudiera llevarse a cabo en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en todo el territorio nacional mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Se encuentra definido en el art. 314 del CGP⁶ y se trata de una forma anticipada de terminación del proceso que opera únicamente cuando el demandante, renuncia íntegramente a las pretensiones de la demanda, después de trabada la relación procesal y antes de que se haya dictado sentencia.

En providencia del 3 de agosto de 2020 el Consejo de Estado⁷ recordó que para la procedencia de esta forma de terminación del proceso se requiere: i) que se solicite antes de ser proferida la sentencia, y ii) que el desistimiento sea incondicional.

II.2. Del caso concreto.

Como fundamento del desistimiento, la apoderada de la parte demandante manifiesta que se dio el pago total de la obligación en atención a una transacción celebrada con la demandada.

En el caso de autos se verifica el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 2 y 9 del Decreto 806 de 2020⁸ específicamente en lo que respecta a

⁶ Aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

⁷ SECCIÓN QUINTA C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación número: 11001-03-28-000-2019-00033-00:

“(…) De la disposición transcrita se advierten dos requisitos principales para que proceda el desistimiento, a saber, (i) que se presente antes de proferirse sentencia y (ii) que sea incondicional.

(…) Por su parte, el artículo 315 del Código General del Proceso dispone que no pueden desistir de las pretensiones: “1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...). 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”

(…) Ahora bien, téngase en cuenta que el presente trámite corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se trata de un asunto de naturaleza desistible.

Además, el escrito fue presentado con las formalidades legales de manera electrónica por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, goza de plena validez.

(…) No se condenará en costas, comoquiera que ello sólo es procedente bajo el supuesto de los artículos 178, 188 y 268 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en los eventos en que se decreta el desistimiento tácito y hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, cuando se profiere sentencia, o cuando se desiste del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, circunstancias que no se presentaron en este trámite (...).”

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

la remisión de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, así como al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Siendo que a la fecha no se ha emitido decisión de fondo, en virtud de la cual pueda tenerse configurada la cosa juzgada, sumado a que en el poder otorgado por el demandante⁹ se da expresa facultad para desistir a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, la manifestación de desistimiento proviene únicamente desde el extremo activo de la *Litis*, además de no condicionarlo a circunstancia alguna, procede su aceptación.

En los mismos términos de la providencia citada en precedencia, se prescinde de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado judicial del Sr. **CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ MIRA,** conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9 Fls. 76 – 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	Rubiela del Rosario Bedoya
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Radicado	05001-33-33- <u>013-2018-00441</u> -00
Asunto	Incorpora pruebas

De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ y siendo que ninguna de las partes solicitó decreto de pruebas diferente a las documentales allegadas, es necesario **INCORPORAR** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación allegada por el Departamento de Antioquia que obra de folios 14 – 67 y 100 – 110².

Una vez en firme la presente decisión, se procederá a emitir el auto que da traslado para alegatos finales. Lo anterior por cuanto de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales a la fecha cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas y se surtieron los traslados correspondientes; no obstante, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente³, dentro de los dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, podrán **INFORMAR** si les falta alguno de esos documentos, a cuyos efectos habrán de remitir comunicación al correo electrónico adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en forma simultánea por el mismo medio a los demás sujetos procesales, con el objeto de que éstos den

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

² Fonpremag omitió contestar la demanda dentro del término concedido.

³ En los términos del art. 2 del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica":

"(...) se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)"

cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del Decreto 806 de 2020⁴, en el sentido de remitir copia digital de los documentos que requieran los demás⁵.

De ser necesario, por Secretaría del Despacho se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. En todo caso, esas acciones se adelantarán antes de correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

⁴ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

⁵ En observancia de lo dispuesto en el art. 3 ibídem:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante	MARGARITA MARÍA ARANGO URIBE
Demandados	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001-33-33- 013-2018-00516-00
Asunto	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en los arts. 243 y 247 del CPACA, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia no. 008 del 9 de marzo de 2020, la cual fue notificada en los términos del art. 203 del CPACA el 11 de marzo de 2020¹.

En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

¹ Es de anotar que en atención a lo dispuesto por el **Decreto 564 del 15 de abril de 2020** el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020** por medio del cual dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante **Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020**, ordenó el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la ciudad de Medellín entre el 13 de julio y el 26 de julio de 2020, así como la suspensión de los términos judiciales, en aquellos procesos que no fueron descritos en la mencionada regulación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	Miguel Ángel Avendaño Pulgarín
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001-33-33- <u>013-2019-00137</u> -00
Asunto	Resuelve excepción previa - Requiere a la parte demandante – Reconoce personería

Surtido el traslado de los mecanismos exceptivos propuestos por FONPREMAG con ocasión de la contestación de la demanda¹ y allegado pronunciamiento en su contra por la parte demandante², en virtud de lo dispuesto por el art. 12 del Decreto 806 de 2020³, se resolverá la denominada: “caducidad”, que en los términos de los arts. 100 del CGP y #6 del 180 del CPACA comporta la calidad de excepción previa.

Los arts. 66 y ss. del CPACA disponen en lo que respecta a la notificación de los actos administrativos de carácter particular que éstos deben notificarse personalmente⁴, a cuyos efectos se prevé: i) que la notificación se surta por medio electrónico⁵; ii) en estrados⁶; iii) se cite al interesado para que comparezca a diligencia de notificación personal⁷; iv) por aviso⁸.

A su turno el art. 72 del CPACA en punto a la falta o irregularidad de las notificaciones dispone “Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni

¹ Véase Fl. 72.

² Fls. 77 – 81.

³ **“ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

⁴ **“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

⁵ Siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera.

⁶ Cuando la decisión se adopte en audiencia pública.

⁷ **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

⁸ Cuando no pueda hacerse la diligencia de notificación personal dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación para ese fin.

producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

En el caso de autos se observa que en el hecho 7º de la demanda se indicó que “(...) el día 17 DE MAYO DE 2018 se radicó reclamación administrativa al DEPARTAMENTO (sic) DE ANTIOQUIA, solicitando el reconocimiento del tiempo laborado, la cual envió respuesta por servicio postal 472 recibida en la dirección de notificaciones el día 11 DE JULIO DE 2018, toda vez el acto administrativo de respuesta no cumple con el lleno de requisitos establecido en la ley 1437 de 2011 sobre notificaciones, según el artículo 72 de la misma se entiende notificado por conducta concluyente el día de radicación de la solicitud de conciliación, es decir el día 08 de noviembre de 2018 (...)”⁹.

A Fl. 18 se observa certificación de entrega de la empresa 472 No. RN978497830CO que data del 11 de julio de 2018, la que omite indicar el documento a entregar y el tipo de notificación de que se trata (citación para diligencia de notificación personal o notificación por aviso), por lo que en efecto se observa que se configuró una irregularidad en la notificación del acto que aquí demanda, consecuencia de la cual se impone aplicar la consecuencia prevista en el art. 72 del CPACA, esto es, tener que la fecha en que el aquí demandante tuvo conocimiento del acto demandado, a saber del oficio 2018030250657 del 10 de julio de 2018, corresponde a aquella en la cual radicó la solicitud de conciliación, esto es 8 de noviembre de 2018 según la constancia expedida por la Procuraduría 110 Judicial I¹⁰, que es la primera fecha en la que de manera inequívoca se advierte según los documentos allegados en el expediente que tuvo conocimiento de dicho acto.

En ese orden de ideas, no le asiste vocación de prosperidad a la excepción formulada.

- **Otras decisiones**

De otro lado, la demanda fue admitida con auto del 9 de abril de 2019¹¹ por considerar que cumplía con los requisitos exigidos en el art. 161 del CPACA y al revisar nuevamente, se advierte que el poder¹² registra como fecha de presentación personal el **2 de mayo de 2018** ante la Notaría Tercera de Medellín, el cual tenía como propósito demandar el acto de fecha **11 de julio de 2018** mediante el cual se dio respuesta a la petición radicada el **17 de mayo de 2018**.

Lo anterior evidencia que el poder fue otorgado con antelación a la presentación de la petición de existencia de relación laboral y mucho antes de la existencia del acto hoy demandado. En este sentido es preciso recordar que tal como lo indican el art. 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 74 de la Ley 1564 de 2012, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Por tal motivo y a efectos de evitar la configuración de una situación que vicie el trámite del proceso, **se requiere a la parte demandante para que allegue un nuevo poder otorgado en debida forma.**

Finalmente se reconoce personería a la abogada PAOLA ALEXANDRA LEAL SÁNCHEZ, titular de la T.P. No. 147.321 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder en su favor conferido¹³.

⁹ Fl. 3.

¹⁰ Fls. 17 – 18.

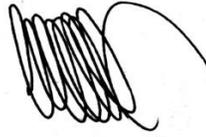
¹¹ Fl. 28.

¹² Fls. 11 - 12.

¹³ Fls. 74 – 76.

El correo electrónico registrado en el SIRNA¹⁴ es: paola.leal@antioquia.gov.co, el cual se tendrá para efectos de notificación en lo sucesivo, además del indicado en la contestación de la demanda: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **17 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

¹⁴ En cumplimiento de lo dispuesto por el # 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en virtud del cual todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 que dispuso el deber para los abogados de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones antes los despacho judiciales en los siguientes términos: "(...) **ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)** Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.